

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0093/2022.

EXPEDIENTE: 0010/2022 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0093/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0010/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por la **aquí recurrente** en contra de la **ALCALDE ÚNICA y de la SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES**, ambas autoridades dependientes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0010/2022, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

*Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el veintiocho de febrero del año en curso, el escrito de ***** , quien por su propio derecho demanda la nulidad lisa y llana de la orden verbal de doce de enero de dos mil veintidós, emitido (sic) por la licenciada Flor Estela Morales Hernández en su carácter de Alcaldesa Única Municipal del Ayuntamiento Constitucional del*

Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien en esa fecha le dijo que ya no podría seguir laborando y que a partir de esa fecha se encontraba a disposición de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales de ese Municipio. Señalando como autoridades demandadas a la Alcaldesa Única y a la Secretaria de Recursos Humanos, autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora, previo a analizar si la demanda de nulidad cumple con los requisitos legales exigidos, es necesario establecer si esta Sala Unitaria **tiene competencia** para conocer del presente asunto sometido a su jurisdicción.

En el caso, la actora demanda la nulidad de la orden verbal de doce de enero de dos mil veintidós, supuestamente emitida por la licenciada Flor Estela Morales Hernández en su carácter de Alcaldesa Única Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de la cual afirma que se decretó su baja o cese al cargo que venía desempeñando como Jueza Calificadora del Segundo Turno adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En este sentido, el artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Dicho artículo indica, que solo los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, es decir, las personas que encuadren en esos supuestos, tendrán una relación de carácter administrativo con el estado, de manera que los servidores públicos que no encuadren dentro de los supuestos

señalados, seguirán conservando la relación de carácter laboral a que hace referencia el apartado B del artículo 123 Constitucional.

En el caso, el cargo que ocupaba la actora como Jueza Calificadora del Segundo Turno adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra dentro de los denominados “empleados de confianza” y por ende, ajeno al régimen de exclusión previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional.

Se llega a tal aseveración, pues de conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y pertenezcan a la carrera policial, estarán sujetos al régimen previsto en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones de carácter policial y no dependan del sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito; es decir, se consideran trabajadores de confianza.

Por lo tanto, aun cuando los artículos 206 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 6 y 8 del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, 1 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, 17 fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, disponen, respectivamente, que los Jueces Calificadores son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, a quienes les compete la aplicación de sanciones por la comisión de faltas administrativas, estos no realizan funciones de carácter policial (es decir, actividades de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública), así como tampoco pertenecen al sistema de carrera policial, lo que significa que su relación jurídica con el Municipio no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2001527, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 957, con el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.”

Aunado, que el cargo de Juez Calificador no está condicionado al ingreso a la carrera policial, pues de conformidad con el artículo 54 fracción XXVII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, este será nombrado por el Presidente Municipal en turno.

Por ende, es evidente que la rescisión de dicha relación, cese o separación de la parte actora en el cargo que desempeñaba (aun siendo verbal) de ningún modo constituye un acto de autoridad administrativa, pues quedó establecido que la relación que el actor

*guardaba con el Municipio de Oaxaca de Juárez, es de naturaleza **laboral**.*

*Luego, tomando en cuenta que el acto impugnado tiene un contenido materialmente laboral, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca **carece de competencia** para conocer el conflicto que se suscita entre el actor y la autoridad que pretende demandar, pues no está facultado para resolver las controversias de trabajo.*

*Por lo que esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se declara **INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, una vez que quede firme la presente determinación, se ordena enviar mediante oficio a la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, los autos del presente juicio de nulidad, previo testimonio que se deje en esta Sala, por ser dicha junta la autoridad competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 75 y 81 fracción I, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.*

Por último, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Porfirio Díaz número 100 altos, despacho 1, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, y autorizando a los profesionistas que cita en su escrito de cuenta, quienes únicamente podrán oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no acredita contar con título y cédula de licenciado en derecho emitida por autoridad competente y que dicho documento se encuentre inscrito en el registro que al efecto lleva al Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 148 de la Ley de la materia.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0010/2022**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente argumenta que el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós le agravía:

En su **primer agravio**, dice que el acuerdo que combate viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), ya que no está emitida en forma congruente, pues a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación de las pretensiones aducidas en el escrito inicial de demanda. - - - - -

Arguye que la determinación de la Sala Unitaria la deja en estado de indefensión, al ser incorrecta la apreciación de que no forma parte del régimen de exclusión a que se refiere el artículo 123, Apartado B de la

Constitucional Federal; sin embargo, dice que la Sala de Primera Instancia reconoce e invoca los artículos 206 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 6 y 8 del Reglamento de faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, 1 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, 17 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, de los cuales se otorga el calificativo de autoridades a los Jueces Calificadores, con funciones de policía, investigación y sanción de las normas en materia de seguridad municipal. - - - - -

En su **segundo agravio** refiere que la parte relativa del acuerdo impugnado, párrafo sexto, trasgrede en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, al señalar de manera arbitraria que no forma parte del régimen de exclusión previsto en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, sino en un régimen meramente laboral. - - - - -

Respecto de su **tercer agravio**, señala que el penúltimo párrafo del acuerdo que recurre vulnera sus derechos humanos de acceso a una justicia pronta y expedita, además de que resulta ilegal e infundado la determinación de la Sala Unitaria, declinar competencia por razón de la materia para que conozca de la presente demanda la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Esta Sala Superior estima que los agravios identificados como primero, segundo y tercero en su conjunto resultan **INFUNDADOS**, toda vez que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que de las documentales probatorias anexadas al escrito de demanda, obra la designación hecha a favor de ********* y sus comprobantes de ingreso (recibo de pago del periodo del dieciséis al

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
- y
- (...)

treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), visibles a fojas sesenta y uno a la setenta y tres del expediente del juicio de nulidad 0010/2022, mismos que se reproducen a continuación -parte que interesa-:

“ ...

“FOTOGRAFÍA”

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL
Nº DE OFICIO: *****.
ASUNTO: DESIGNACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 14 de septiembre del 2019.

C. ***.**
PERSONAL ADSCRITO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos (sic) 1 párrafo (sic) tercero, 14, 16 y 115 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política (sic) del Estado de Oaxaca, Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 222, 224 y 262 del Bando de Policía (sic) y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por este medio, tengo a bien designarla a partir de esta fecha como: **Jueza Calificadora del 2º turno con sede en la Subdirección de Transito y Movilidad adscrita a esta Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez**, otorgándole las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo; como son lo de observar en el desempeño de su función, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Exhortándole a cumplir la designación encomendada conforme a las Leyes y ordenamientos normativos vigentes en el Estado, evitando incurrir en posibles faltas administrativas, estipuladas en los capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Oaxaca, lo que comunicó (sic) a usted, para los efectos legales correspondientes.
Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
(firma y sello)
LIC. HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
ALCALDE MUNICIPAL.

...”

“ ...

EMPLEADO

MOJ7210102H1 - Municipio de Oaxaca de Juárez
Régimen Fiscal: Régimen Gobierno Municipal

Recibo

...

Fecha y hora de Emisión: 2021-12-29
Periodo de Pago: 2021-12-16---2021-12-31

0348

Fecha de Pago
2021-12-29

No. EMPLEADO	NOMBRE		PERIODICIDAD
*****	*****		04
CURP	RFC	IMSS	FORMA DE PAGO
*****	*****	*****	TRANSFERENCIA
CVE	CATEGORIA		MODALIDAD
*****	JUEZ		CONFIANZA OPERATIVOS
ADSCRIPCIONES			CENTRO GESTOR
ALCALDIA MUNICIPAL			*****
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	

De lo anterior, se colige que la relación de trabajo fue de tipo laboral, es decir, la promovente se desempeñó en el cargo de **Juez calificadora del segundo turno**, adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez; así también, del recibo de pago se advierte que efectivamente la inconforme fungía como Juez Calificadora, bajo la modalidad de empleada de confianza-operativos. - - - - -

De ahí que, la relación con el Municipio es de tipo laboral ante la autoridad, equiparándola a ésta última como un patrón, y no de tipo administrativa como lo aduce la inconforme, máxime que de las pruebas ofrecidas no se comprueba que la aquí recurrente haya realizado funciones de policía (investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública) y tampoco que esté sujeta al Servicio Profesional de Carrera, por tanto no encuadra en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII² de la Constitución Federal. - - - - -

Considerar lo contrario se traduciría en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos constituidos por los militares, los marinos, **los miembros de los cuerpos de seguridad pública** y el personal del servicio exterior; es decir, como si no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado

² **Artículo 123...**
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. -

En el orden de ideas expuesto en el presente apartado, claro es que a la recurrente no le resulta posible alegar afectación a derechos propios de los miembros de las instituciones policiales, pues como ya se demostró, la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento; y en esa virtud, tampoco es posible reclamar afectación a sus derechos de defensa; por tanto resulta correcta la aplicación del criterio Jurisprudencial que la Sala Unitaria apoyó su determinación, desechar la demanda por improcedente: *“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.*³”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, al no realizar la inconforme actividades de naturaleza operativa o de policía, se llega a la conclusión que no forma parte propiamente del cuerpo de seguridad pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ende, no le resulta aplicable el contenido de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional; entonces, su relación con la autoridad no fue de naturaleza administrativa, sino de índole laboral, toda vez que se trata de un empleo distinto de los enumerados en la citada fracción, lo que implica que la relación que la unía con su superior jerárquico, se encontraba regida por la norma general establecida en la fracción XII⁴ del apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna.

Sirve de orientación a lo anterior, la relación de índole laboral, la Tesis Aislada de número de registro 161730 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

³Registro digital: 2001527
Décima Época
Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 957
Tipo: Jurisprudencia
⁴XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.
(...)

Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1603, Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6, 7 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 44, 45 y 46 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, el conocimiento de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la dependencia encargada de los cuerpos de seguridad pública de dicho Municipio y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde a la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del citado Municipio, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.”

Respecto del **cuarto agravio**, dice que la Sala Unitaria no realizó el Control de Convencionalidad ex officio, siendo una obligación de todos los impartidores de justicia, y realizar una armonización de la norma interna, pues los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de la constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de la convencionalidad, por lo que no debe considerarse optativo, pues el control de convencionalidad goza de sólidos fundamentos jurídicos en normas convencionales y en normas y principios de derecho internacional público (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Convención de Viena). - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial siguiente: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE**

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”.-----

Esta Sala Superior estima que el cuarto agravio descrito resulta **INFUNDADO**, ello en virtud de que si bien es cierto que los Órganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad ex officio, también lo es que **subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. -----

Por tanto, es el Poder Judicial de la Federación quien tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.), de registro digital: 2006186, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la

competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Sin que sea óbice lo anterior, de los elementos ofrecidos por la promovente en su ocurso inicial de demanda y escrito de recurso de revisión no se advierten violaciones a derechos humanos que en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, **en su respectiva competencia**, deba ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueda inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los citados derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - - - - -

Ahora bien, dicho control de convencionalidad ex officio no puede estimarse en el extremo de que el Juzgador deba oficiosamente comparar y analizar todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano aplicable, puesto que ello haría ineficaz e

irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, trayendo consigo un detrimento del derecho de acceso a la justicia. - - - - -

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todos los jueces de todo sistema jurídico mexicano, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, **deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.** - - - - -

Por lo que el control judicial debe ponderar el estudio de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad; así lo ha determinado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: *"No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones"*. - - - - -

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), de número de registro 2024831 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Undécima Época, Tomo V, Junio de 2022, página 4078, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

*Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo **2150 del Código Civil para el Estado de Baja California**, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, **deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de***

admisibilidad de las acciones que las partes promueven. -Énfasis añadido-.

*Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad**. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". -Lo resaltado es propio-*

Por tanto, lo acordado por la Sala Unitaria, la incompetencia por razón de la materia que derivó en desechar la demanda por improcedente, fue lo correcto, pues ante tal hecho no se soslayaron los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción intentada. - - - - -

En efecto, la determinación tomada por la Primera Instancia permite que el cause procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia Ley, de manera imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

De ahí que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós emitido por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0010/2022**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera

Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS